

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece en estos antecedentes la abogada doña Sandra Navarrete Navarrete, en representación de Adam Andrés Contreras Antonietti, solicitando la declaración previa para el ejercicio de la acción indemnizatoria por error judicial consagrada en el artículo 19, N°7, letra i), de la Constitución Política de la República, respecto del actuar del Ministerio Público y del Juzgado de Garantía de Puente Alto, al haber sido imputado por el delito de homicidio, del que en definitiva resultó absuelto.

Segundo: Que, como fundamento de su acción, el recurrente señala que con fecha 25 de enero del año 2021 fue formalizado por los delitos de homicidio simple consumado, tenencia de arma de fuego prohibida y cultivo de cannabis sativa, decretándose en la misma oportunidad la medida cautelar de prisión preventiva, ignorando el fiscal del Ministerio Público y juez de garantía que el contexto en que se originó el disparo, esto es, luego que un grupo de aproximadamente veinte vecinos se congregó y comenzó a increpar a su representado, quien se refugió al interior de su domicilio junto a sus tres hijos menores de edad (de 10, 8 y 7 años), lanzaron piedras al inmueble, golpearon el cierre perimetral e intentaron ingresar al domicilio. Para repeler la agresión, el señor Contreras Antonietti efectuó un disparo con un revólver marca Taurus calibre 32, impactando a Guillermo Antonio Vera Godoy, quien falleció producto de un trauma torácico por arma de fuego, arma que se le había caído a un sujeto que intentaba ingresar a su domicilio. Con posterioridad al disparo, según se relata, los vecinos incendiaron un vehículo al interior del sitio 30, ingresaron al domicilio, destruyeron la vivienda y alteraron el sitio del suceso, constituyéndose Carabineros en el lugar después de que Bomberos controló el incendio, encontrando al imputado en posición fetal en una bodega trasera del sitio contiguo. Asegura que la defensa alegó legítima defensa desde esta primera audiencia, sin que el tribunal de garantía ni el Ministerio Público lo



consideraran, pese a que la propia prueba de la fiscalía —declaraciones de los testigos Jesús Contreras Silva y testigo reservado— daba cuenta de la agresión masiva previa al disparo.

Desde entonces se realizaron siete audiencias de revisión de prisión preventiva, en todas las cuales se decidió mantener la referida medida cautelar, no considerándose en la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022, las declaraciones de nuevos testigos que corroboraban la agresión perpetrada en contra de su representado, que habían transcurrido más de dos años desde que ella fue decretada (como se alegó en la audiencia celebrada el 20 de junio de 2023), así como las razones humanitarias y la caución ofrecida por la defensa en la audiencia realizada el 20 de octubre de 2023, dejándola sin efecto sólo con fecha 17 de enero de 2024, cuando el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto absolvió al señor Contreras Antonietti de los cargos dirigidos en su contra, por estimar que había actuado en legítima defensa.

Hace presente que el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto tuvo por acreditada la agresión ilegítima de la que su representado fue víctima por parte de sus vecinos en los términos antes descritos, lo que ponía en peligro la integridad del encausado, de sus hijos y lesionaba la inviolabilidad del hogar. El tribunal consideró la superioridad numérica de los agresores, el carácter enardecido de estos, la presencia de menores de edad y la plausibilidad de que algunos agresores portaran armas de fuego (vainilla calibre 12 levantada en el sitio del suceso no correspondiente a la escopeta incautada, residuos nitrados en el occiso, y testimonio de un vecino herido por un disparo no atribuible al acusado). Asimismo, el tribunal estimó que, aun en el caso que Contreras hubiere iniciado el fuego del colchón —hecho no acreditado—, dicha circunstancia no constituía provocación suficiente para el acometimiento posterior, máxime cuando el incendio ya se había extinguido y los vecinos persistieron en la agresión. Respecto de los delitos de tenencia de arma de



fuego prohibida (revólver y escopeta), el tribunal sostuvo que existían dudas razonables sobre si el acusado detentaba la posesión previa de las armas, considerando la hipótesis plausible de que se hizo del revólver durante la agresión, y que el sitio del suceso fue gravemente alterado y manipulado por los vecinos antes de la llegada de Carabineros. El solicitante fue condenado únicamente como autor de la falta del art. 8 en relación con el art. 50 de la Ley 20.000 (cultivo de cannabis sativa), sanción que en caso alguno habría justificado la mantención de una prisión preventiva por casi tres años.

Se reprocha al Ministerio Público haber infringido el art. 3° de la Ley 19.640, al no investigar con igual celo las circunstancias eximentes, no reconsiderar su teoría del caso durante más de tres años de investigación y no haber solicitado la sustitución de la cautelar ni el sobreseimiento.

Indica que el habersele imputado los cargos antes mencionados, constituyó un acto erróneo e injusto, por lo que debe declararse la responsabilidad civil del Estado por los daños causados, tanto por el tiempo que estuvo privado de libertad, como por haber perdido su trabajo como funcionario público en la Policía de Investigaciones, ya que a consecuencia de la imputación errónea y arbitraria fue destituido.

Concluye, solicitando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°7, letra i) de la Constitución Política del Estado y lo establecido en el Auto Acordado de este alto tribunal de 16 de mayo de 1996, se sirva disponer, previos los trámites allí establecidos, la autorización previa de error judicial, a fin de poder ejercer la acción indemnizatoria constitucional que procede

Tercero: Que el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, evacúa el traslado que le fuera concedido, solicitando el rechazo de la acción presentada por el recurrente. Sostiene que las resoluciones estuvieron ajustadas a derecho y se sustentaron en los antecedentes disponibles al momento de su dictación. En este sentido, el Consejo señala que las decisiones adoptadas en cada etapa procesal se



ajustaron a los requisitos legales establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los estándares de proporcionalidad y razonabilidad que justifican la prisión preventiva cuando existen antecedentes que acreditan la existencia del delito, la participación del imputado y el peligro que representa para la seguridad de la sociedad o el éxito de la investigación. Asimismo, subraya que la sentencia absolutoria dictada posteriormente no constituye evidencia de error judicial, ya que esta se basó en pruebas y valoraciones distintas a las consideradas al momento de decretar y mantener la prisión preventiva. Refiere que el estándar de convicción necesario para una condena es más elevado que el requerido para las medidas cautelares. Por ello, el hecho de que no se lograra acreditar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable no desvirtúa las decisiones previas. Finalmente argumenta que no se configuran los requisitos de arbitrariedad o error craso exigidos por el artículo 19 N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República, pues las resoluciones impugnadas no fueron producto del capricho ni de una falta de fundamentación, sino que se dictaron en cumplimiento de los estándares procesales vigentes y con base en los antecedentes presentados en su momento.

Cuarto: Que el señor fiscal judicial indica en su informe que la acción cumple con los requisitos de forma, y con relación al fondo, indica que no se advierte en las actuaciones del Ministerio Público, como tampoco en las resoluciones impugnadas, la concurrencia de un error manifiesto o una arbitrariedad que permita calificar estas actuaciones como injustificadamente erróneas. Por el contrario, la medida cautelar de prisión preventiva fue decretada y mantenida de conformidad a los parámetros del artículo 140 del Código Procesal Penal, conforme a los antecedentes esgrimidos por el persecutor y ponderados bajo un estándar probatorio propio de la etapa preliminar del proceso penal, el cual no exige la certeza o convicción requerida para una sentencia condenatoria, sino únicamente la existencia de



antecedentes que permitan presumir fundadamente la configuración de los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, y en particular para estimar concurrente la necesidad de cautela, el tribunal analizó de manera particular elementos como la gravedad de los hechos imputados, la severidad de la pena asignada al delito, así como la naturaleza de los delitos en cuestión, aspectos que justificaron la adopción de la aludida medida cautelar. Por consiguiente, el fiscal judicial dictaminó que el tribunal que decretó y mantuvo la prisión preventiva actuó dentro de los márgenes de proporcionalidad y razonabilidad previstos por el marco normativo.

Por otra parte, menciona que sólo con ocasión de la prueba rendida y la valoración que los jueces del grado efectuaron en el juicio oral se estimó concurrente la hipótesis de la defensa, debiendo hacerse cargo el tribunal de las conclusiones de los peritajes, lo que es un indicador claro de que la tesis acusatoria no resultaba antojadiza ni carente de fundamentos y razonabilidad.

A mayor abundamiento, señala que el resultado de haber dado muerte a una persona justifica el interés del ministerio público en investigar los hechos y concluye su informe señalando que, en su opinión, resulta procedente el rechazo de la acción intentada, dado que no se reúnen los requisitos que establece la Constitución, referidos fundamentalmente a la existencia de una persecución penal. injustificadamente errónea o arbitraria.

Quinto: Que para resolver la solicitud planteada, es preciso tener presente que el artículo 19, N°7, letra i) de la Constitución Política de la República confiere el derecho a reclamar del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del sometimiento a proceso o condena injustificadamente erróneos o arbitrarios. Es necesario entonces que se denuncien actuaciones desprovistas de elementos de convicción que habiliten su sustento racional o que fueron expedidas por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensata.



Sexto: Que la procedencia de la acción otorgada, está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber: a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o; b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva y aquellas por la que la judicatura decidió mantenerla, merece o no ser calificada de injustificadamente errónea o arbitraria, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquella se dictó sin existir elementos que permitieran fundarla racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

Séptimo: Que la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que solo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Así lo ha sostenido esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos roles N°44.998-2016 de 17 de noviembre de 2016; N°20.629-2019, de 15 de diciembre de 2020; N°23.006-2019, de 30 de noviembre de 2021; N°16.897 2021 de 22 de junio de 2023.

Octavo: Que en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;



que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, solo del examen de ellas deben adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Por lo demás, es menester precisar que, el mero hecho de dictarse un sentencia absolutoria no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva en injustificadamente errónea o arbitraria, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.

Noveno: Que hechas estas precisiones, puede sostenerse que la resolución que atañe a estos antecedentes no participa de las características que se le atribuyen, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada.

En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarla fueron múltiples y variados, los que el mismo recurrente detalla en su presentación y constan en los pronunciamientos cuestionados, que permitían razonablemente proceder a la dictación de aquella.



Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expedieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario al concluirse del modo que se hizo al decretarse la prisión en contra del señor Contreras Antonietti.

Décimo: Que se debe tener en consideración, además, la especial controversia que planteó la discusión de la responsabilidad penal del enjuiciado, pues no se trata de un caso en que se discuta la ocurrencia de la acción típica, pues de lo manifestado por ambas partes y lo consignado en la sentencia absolutoria, resultó claro que los hechos, referidos a la muerte de una persona y a la participación del acusado en la misma a través de la utilización de un arma de fuego, no fueron discutidos. De este modo, la controversia planteaba dudas respecto de la configuración o no de una causal de exculpación como la legítima defensa, las que, atendida la dinámica de los hechos que en definitiva se estimaron probados por el tribunal del grado, solo podía ser resueltas en el marco de un juicio oral.

Como contrapartida, los requerimientos del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, que sirven de sustento a una resolución “eminente provisional”, son evidentemente diferentes y menos exigentes que aquellos que sirven de sustento a una sentencia, pues se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.

Undécimo: Que estos razonamientos llevan a concluir que la resolución que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva que afectó al recurrente, así como aquellas dictadas con posterioridad por las que se decidió mantener, no fue injustificadamente errónea ni arbitraria, de modo que no se satisfacen



las condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la acción judicial de indemnización por error judicial formalizada en favor de Adam Andres Contreras Antonietti.

Decisión adoptada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, quienes estuvieron por hacer lugar a la solicitud y declarar erróneas y arbitrarias las resoluciones dictadas en causa RIT 945-2021, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por las que se decretó y mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva en contra del requirente durante un periodo cercano a tres años, incluyendo la dictada en la audiencia de control de detención y formalización del 25 de enero de 2021, así como las revisiones de la medida cautelar realizadas en las fechas 11 de agosto de 2021, 15 de febrero y 25 de agosto de 2022, 9 de marzo y 20 de julio de 2023, todas por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y el 20 de octubre de 2023 y el 4 de enero de 2024 por el Tribunal Oral en lo Penal de la misma comuna. Para así decidirlo, tuvieron presente las siguientes consideraciones:

1º) Que para resolver adecuadamente este asunto es menester dejar constancia que las partes no discrepan sobre los hechos, esto es, que el 24 de enero de 2021 el solicitante prendió fuego a un animal muerto y a unos colchones en la vía pública, se produjo una discusión con los vecinos, contexto en que disparó un arma de fuego provocando el fallecimiento de don Guillermo Vera Godoy, siendo detenido momentos después en su domicilio, lo que motivó que pasara a control de detención el día 25 del mismo mes y año, oportunidad en la que fue formalizado y sometido a la cautelar de prisión preventiva, la que se extendió hasta el 17 de enero de 2024, esto es, habiendo transcurrido casi



tres años. Tampoco se discutió que por sentencia dictada el 22 de enero de 2024, por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto (RIT 157-2023), el solicitante fue absuelto de los cargos que le atribuían participación culpable en los delitos de homicidio simple y tenencia de arma de fuego prohibida, por haberse obrado en legítima defensa, en los términos previstos en el artículo 10 N° 4 del Código Penal.

Finalmente, tampoco se controvertió que tras la formalización de cargos, el Ministerio Público solicitó al Juez de Garantía la prisión preventiva del ahora requirente, la que se decretó por la magistratura por estimar que su libertad constituía un peligro para la seguridad de la sociedad, medida que fue revisada en siete oportunidades, todas las que se decidió mantener por no haber variado las circunstancias;

2°) Que, en primer término, cabe reiterar, como ha dictaminado antes esta Corte, que el fundamento o *ratio legis* del derecho a ser indemnizado que consagra el artículo 19 N°7, letra i) de la Constitución, es entre otras garantías, la afectación de la libertad personal del justiciable, pues el aludido derecho a indemnización forma parte del listado de "consecuencias" que el citado precepto constitucional deriva del "derecho a la libertad personal y a la seguridad individual" que asegura "a toda persona". De ese modo, la alusión que el artículo 19 N°7, letra i) de la Constitución efectúa al sometimiento a proceso obedece precisamente a las generalmente gravosas consecuencias que para la libertad personal del procesado implica una privación de libertad, como la detención o prisión preventiva, sin perjuicio de otras cautelares que afecten de algún otro modo tal garantía constitucional.

Lo que se viene reflexionando está en consonancia con uno de los principios fundantes del Estado de Derecho, como el de responsabilidad estatal, enunciado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, y en armonía con el derecho convencional de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de obligatoria consideración para el intérprete



ius fundamental por la remisión que formula el inciso 2° del artículo 5° de nuestra Constitución. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, en su artículo 9.5, que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación, disposición que importa no sólo un compromiso de los Estados Partes de respetar y garantizar tal derecho, sino conforme al citado artículo 5, inciso 2°, un deber de promoción, que se traduce en el imperativo de optar por aquella interpretación del artículo 19 N°7, letra i), que mayor y más completa protección brinde al derecho tutelado;

3°) Que, por otra parte, la responsabilidad del Estado por "las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público", entre las que se comprende la formalización de la investigación -como actuación autónoma y discrecional de dicho organismo-, se encuentra reglada en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que no compete a esta Corte efectuar la declaración previa que establece el artículo 19 N°7, letra i) en relación a dicha actuación administrativa. A mayor abundamiento, atendido que la formalización de la investigación no es más que una comunicación de los hechos investigados que no importa de ninguna manera la privación o restricción de libertad personal del imputado formalizado, los perjuicios que dicha actuación haya causado a ésta no tienen conexión con la injustificada afectación al derecho a libertad personal a cuya reparación precede la declaración en comento. De este modo, la resolución del tribunal que tuvo presente dicha formalización no puede asimilarse a una resolución que somete a proceso o condena, pues se trata simplemente de una resolución que solo tiene presente un acto autónomo de otro órgano estatal;

4°) Que, establecido lo anterior, corresponde ahora valorar si las resoluciones cuestionadas se enmarcan en lo establecido por el artículo 19 N°7, letra i), de la Constitución Política de la República, que confiere el derecho a reclamar del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos como



consecuencia de la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva y aquellas dictadas con posterioridad por las que se decidió mantener la aludida medida cautelar, merece o no ser calificada de injustificadamente errónea o arbitraria;

5° Que, si bien, de los antecedentes de la causa penal que motiva la presente acción, es posible advertir que el Ministerio Público al formalizar la investigación describe una discusión entre vecinos al momento de producirse el disparo que lesionó mortalmente a uno de ellos y que la defensa se opuso a la medida de prisión preventiva desde un primer momento, no puede dejar de considerarse que es la magistratura la llamada a ponderar si la medida cautelar resulta necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y si concurren los antecedentes calificados que la justifiquen, conforme a los parámetros descritos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, para lo cual la judicatura debe dictar una resolución fundada, en los términos descritos en el artículo 36 y 122 del mismo código. Por consiguiente, el tribunal debe detallar, precisar o acotar y analizar los que le fueron útiles para tener por concurrentes cada uno de los extremos del artículo 140, para justificar la imposición de esa cautelar, como lo demanda el artículo 143, del mismo cuerpo legal mencionado, y para el caso de la imposición de la misma, cuando se hubiera rechazado, el juez deberá fundarla en otros antecedentes que lo justifiquen, conforme lo establece el artículo 144.

En efecto, conforme se ha venido sosteniendo por esta Corte en la materia debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma “*clara y precisa*” exponga los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011, Rol N°



5437-12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015).

Por otro lado, esta Corte también ha puesto énfasis en que la fundamentación de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva *“es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales”* (SCS Rol N° 5858-2012 de 6 de agosto de 2012), exigencia que también se impone a la resolución que modifica el régimen cautelar decretado respecto del imputado, según se ha explicado;

6° Que, lejos de los parámetros anotados, en cada una de las oportunidades que fue requerida la revisión de la prisión preventiva decretada en contra del solicitante, la judicatura se limitó a sostener que mantenía la aludida medida cautelar por no haber variado las circunstancias, desatendiendo que la misma se extendía por más de dos años y que la defensa hizo saber la existencia de nuevos antecedentes, como ocurrió en la audiencia celebrada el veinte de julio y veinte de octubre de 2023, a lo menos.

En consecuencia, lo que aconteció en el caso en examen no fue una mera omisión de fundamentación de una decisión judicial, sino una resolución infundada, y por lo tanto, injustificadamente errónea, pues los antecedentes en los que el tribunal fundó la prisión preventiva decretada en contra de don Adam Contreras Antonietti, indicaban desde un primer momento que en el contexto de una discusión entre vecinos se perpetró el hecho delictuoso, de modo que existían en la carpeta investigativa que fue tenida a la vista para dictar las resoluciones aludidas, antecedentes que hacían plausible la legítima defensa alegada por la defensa, sin que el tribunal la descartara a través de una resolución fundada, limitándose a reiterar que los antecedentes no habían variado, sin expresar los fundamentos de esa determinación;



7° Que, los hechos asentados en el referido proceso que culminó con la absolución del sentenciado cuya revisión se requirió, permiten tener por acreditado entonces que la prisión preventiva del actor y su prolongación por casi tres años fue consecuencia de una actuación de la judicatura penal carente de elementos básicos que fundamentaran racionalmente, por lo que en opinión de quienes disienten, no cabe sino concluir que tal decisión fue injustificadamente errónea, lo que determina el acogimiento de la solicitud interpuesta en estos antecedentes.

Regístrese y archívese.

Rol N°58.176-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Suplente Sr. Crisosto y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

